



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Radicado 23-001-31-03-004-2023-00012-00 (Ejecutivo de mayor cuantía).

SAAHGAS INTER CONSTRUCTORA S.A. E.S.P., persona jurídica identificada con Nit. 900.104.187-0, por medio de su representante legal FREDYS MANUEL SAAH ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía número 2.757.495, confieren poder al Dr. MANUEL ANDRES ALVAREZ ALEMAN, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.918.204, portador de la Tarjeta Profesional Número 302.610 del Consejo Superior de la Judicatura, quien instaura demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **PROMOTORA RIO SAS**, persona jurídica identificada con Nit. 900.739.518-0, representada legalmente por la señora ANA KARINA MAROSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.936.645, según demanda y anexos.

La parte actora aporta como título de recaudo la obligación contenida en el acta de conciliación No. 120 del 2 de septiembre de 2022, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$144.000.000), del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital.

El ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144.000.000) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de lo acordado en el Acta de Conciliación N° 120 de fecha 02 de septiembre de 2022 del centro de conciliación de la Fundación Mínimo Vital.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a) desde el 21 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del código general del proceso y se trata de una obligación expresa, clara y exigible, se accederá a librar mandamiento en la forma solicitada de pago de conformidad con el artículo 430 del código general del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de

Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Así las cosas, y siendo viable el mandamiento de pago deprecado, se ordenará al demandante notificar de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022; se le ordenará cumplir con la obligación o que en el término legal proponga las excepciones que considere pertinentes, se comunicará a la Dian sobre esta demanda, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial y se ordenará el archivo de la copia de la demanda.

Por otra parte, solicita el ejecutante que se decreten las siguientes medidas cautelares:

- *“El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la empresa demandada PROMOTORA RIO, Nit 900.739.518-0, representada legalmente por la señora ANA KARINA MAROSO identificada con la C.C. 50.936.645 de Montería, o quien la reemplace o haga sus veces en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancamia S.A., Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Credifinanciera, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Santander, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Citibank, etc.”*

Ante tal pedimento advierte esta Judicatura que accederá al decreto de la medida cautelares referida, de conformidad a lo normado en el artículo 593-10 del C.G.P., para lo cual limitará el embargo en la suma de \$216.000.000. Oficiéase en tal sentido. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.

- *“El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la representante legal de la empresa demandada PROMOTORA RIO, la señora ANA KARINA MAROSO identificada con la C.C. 50.936.645 de Montería...”*

Ante tal pedimento advierte esta Judicatura que no se accederá al decreto de la misma, toda vez que la señora ANA KARINA MAROSO, no está siendo demanda en el presente trámite, solo es citada en calidad de representante legal de PROMOTORA RIO SAS, y las medidas cautelares solo serán admitidas las dirigidas contra ésta última.

- *“El embargo y posterior secuestro del inmueble a nombre de la representante legal de la demandada, la señora ANA KARINA MAROSO identificada con la C.C. 50.936.645 de Montería, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria: 140-46921 y referencia catastral: 230010002000000130161000000000, de la oficina de instrumentos públicos de Montería.”*

Ante tal pedimento advierte esta Judicatura que no se accederá al decreto de la misma, toda vez que la señora ANA KARINA MAROSO, no está siendo demanda en el presente trámite, solo es citada en calidad de representante legal de PROMOTORA RIO SAS, y las medidas cautelares solo serán admitidas las dirigidas contra ésta última, en tanto la representante legal no es la persona obligada en caso bajo estudio.

- *“El secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la empresa PROMOTORA RIO S.A.S. en el domicilio situado en la calle 48 No. 4 – 136 de la ciudad de Montería, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía competente.
Sírvasse señor Juez, comunicar mediante oficio la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.”*

Ante tal pedimento advierte esta Judicatura que no es clara la petición como quiera que en un mismo numeral solicita el secuestro de bienes muebles y al mismo tiempo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto, no accederá al decreto de la misma.

- *“El embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios que tenga la empresa demandada PROMOTORA RIO S.A.S., como consecuencia del desarrollo de su objeto social, previendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignado a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales los rendimientos que reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.”*

La medida en precedencia no se será decretada como quiera que no se identifica la(s) sociedad(es) en las cuales la ejecutada PROMOTORA RIO S.A.S. tenga participación o acciones las cuales sean objeto de embargo.

- *“El secuestro de los bienes muebles y enseres de la unidad comercial de propiedad de la demandada PROMOTORA RIO S.A.S. situada en la calle 48 No. 4 - 136 de esta ciudad, para lo cual le solicito al señor juez se sirva librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del*

establecimiento de conformidad con el numeral 6° del artículo 682 del Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo a la naturaleza de inembargabilidad de los bienes muebles de que trata el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., se limitará la presente medida a los bienes suntuarios de alto valor. Con base al artículo 38 *ibídem* se ordenará el secuestro del bien, y para su perfeccionamiento se comisionará al Alcalde del Municipio de Montería (Córdoba), para que proceda a la realización del secuestro y se nombrará como secuestre a la señora Jardín Idalis Díaz Payares CC. 64.558.733 (quien puede ser ubicada en la Cra 1W No. 28-47 Torre 1 Apto 401 de Montería. CEL 3014027156-3107281886 correo electrónico jardíndiazp@hormail.com), a quien se le comunicará esta designación y si acepta, désele la debida posesión del cargo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de SAAHGAS INTER CONSTRUCTORA S.A. E.S.P., persona jurídica identificada con Nit. 900.104.187-0, por medio de su representante legal FREDYS MANUEL SAAH ARROYO, contra **PROMOTORA RIO SAS**, persona jurídica identificada con Nit. 900.739.518-0, representada legalmente por la señora ANA KARINA MAROSO, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144.000.000) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de lo acordado en el Acta de Conciliación N° 120 de fecha 02 de septiembre de 2022 del centro de conciliación de la Fundación Mínimo Vital.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a) desde el 21 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

SEGUNDO. Notificar el presente auto a la parte ejecutada, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Ordenar a la demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la empresa demandada PROMOTORA RIO, Nit 900.739.518-0, representada legalmente por la señora ANA KARINA MAROSO identificada con la C.C. 50.936.645 de Montería, o quien la reemplace o haga sus veces en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancamia S.A., Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Credifinanciera, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Santander, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Citibank. Limitar el embargo en la suma de \$216.000.000. Oficiéase en tal sentido. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.

QUINTO. DECRETAR el secuestro de los bienes muebles y enseres suntuarios de alto valor, advirtiendo la naturaleza de inembargabilidad de los bienes muebles de que trata el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., en la unidad comercial de propiedad de la demandada PROMOTORA RIO S.A.S. situada en la calle 48 No. 4 - 136 de esta ciudad, para ello se comisionará al Alcalde esta ciudad de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso. *Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.*

PARAGRAFO. Nombrar como secuestre a la señora Jardín Idalis Díaz Payares CC. 64.558.733 (quien puede ser ubicada en la Cra. 1W No. 28-47 Torre 1 Apto 401 de Montería. CEL 3014027156-3107281886 correo electrónico jardíndiazp@hormail.com), comuníquesele esta designación, y si acepta, désele la debida posesión del cargo.

SEXTO. NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas, según lo comentado en la parte considerativa.

SEPTIMO. Reconocer al Dr. Dr. MANUEL ANDRES ALVAREZ ALEMAN, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.918.204, portador de la Tarjeta Profesional Número 302.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de SAAHGAS INTER CONSTRUCTORA S.A. E.S.P., persona jurídica identificada con Nit. 900.104.187-0, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

OCTAVO. Comunicar a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b9350a60a4670d0c1fd81c43d091d0b9c5a3597a2791442df7856396719f00**

Documento generado en 01/03/2023 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>